



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela Segunda Instancia
Radicación	853254089001-2020-00081-01
Accionante	Nelcy Tumay Pidiachy
Accionado	Enerca S.A. E.S.P.
Asunto	Sentencia de Segunda Instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela de NELCY TUMAY PIDIACHY contra ENERCA S.A E.S.P.

LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por NELCY TUMAY PIDIACHY, en calidad de agente oficiosa de sus menores hijos JHOAN SEBASTIAN y YOVER MORENO TUMAY, **solicita:**

II. RESPETUOSAS PETICIONES:

PRIMERA: SE CONCEDA y protejan los derechos fundamentales de mis hijos **JHOAN SEBASTIAN MORENO y YOVER MORENO TUMAY**, como lo son la vida digna y el acceso a la educación.

SEGUNDA: ORDENAR a la empresa ENERCAS S.A. E.S.P. que realice a la mayor brevedad posible el cambio de transformador dañado en la vereda Malino y restablezca el servicio de energía en la finca Corocito.

Los anteriores pedimentos los soporta en los siguientes **hechos:**

1. Que tiene su domicilio principal en la Vereda Malino del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare, Finca Corocito, desde hace 20 años con su compañero ELVER MORENO, sus hijos y una nieta. Señala que el predio al principio lo cuidaban y que luego les fue donado por el señor Padre de su compañero.
2. Que en la actualidad tiene 2 hijos menores de edad estudiando:
 - JHOAN SEBASTIAN, de 14 años de edad, con tarjeta de identidad No.1029653557, actualmente cursa el grado segundo de primaria Centro Educativo Francisco Lucea sede Riverita
 - YOVER MORENO TUMAY, de 10 años de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1118774276, quien cursa Grado Séptimo de bachillerato en el Centro Educativo Francisco Lucea sede Riverita.
3. Que en el año 2017 la empresa ENERCA instalo el primero y único transformador que les llevaría energía a su predio y era la primera vez que tenían el servicio de alumbrado. Que el transformador alcanzo a durar solo cinco meses y se quemó y han pasado tres (03) años y a pesar de llamar y pedir el restablecimiento del servicio no han arreglado el problema.
4. Que el servicio es fundamental porque mis hijos necesitan hacer las tareas, toda la educación desde que inicio la pandemia ha sido virtual, los profesores dejan talleres que deben descargar, desarrollar y volver a enviar. Mis hijos han tenido limitaciones porque en la finca no hay como cargar los celulares y las únicas fincas cercanas que son la Picota y Media Gallina también tienen los transformadores quemados. Esto hace que deban desplazarse hasta la vereda Riverita para poder conectar los equipos y atender las clases.
5. Señala que vienen teniendo inconvenientes porque como en las dos fincas más cercanas tampoco hay luz, y en ellas también hay estudiantes estos deben desplazarse también a la vereda Riverita, y que están corriendo todos alto riesgo, sumado a que la gente por miedo ya no quiere que nadie llegue.
6. Que acude a través de la acción de tutela para pedir al señor juez su intervención y ayuda porque está comprobado y es un decir en las veredas aledañas que esta empresa no escucha a nadie.



7. Que ellos como adultos también necesitan el servicio de energía, lo que es importante para conservar los alimentos.

Se aportaron las siguientes **pruebas**:

1. Fotografías de los menores estudiando
2. En un folio Registro civil de nacimiento de JHOAN SEBASTIAN MORENO
3. En un folio Registro civil de nacimiento YOYER MORENO TUMAY
4. En un folio cedula de ciudadanía de la accionante
5. En un folio tarjeta de identidad de Sebastián
6. En un folio tarjeta de identidad de Yover
7. En un folio foto del contador Fotos de los computadores para educar que entrega el gobierno
8. Contrato de donación del predio Corocito a favor del señor ELVER MORENO

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El Accionante considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales de sus menores hijos a la educación, vida digna e igualdad y los suyos propios a la vida digna e igualdad consignados en los Arts. 11, 13 y 51 de la Constitución Nacional.

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de la señora NELCY TUMAY PIDICACHY, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.191.116 expedida en San Luis de Palenque, con domicilio en la Finca Corocito, vereda Malino del municipio de San Luis de Palenque – Casanare, con teléfono celular 320 386 80 44 y dirección electrónica apoyojuridico9@gmail.com.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

Se trata de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 844.004.576-0, es una empresa de servicios públicos mixta (El capital suscrito y pagado está representado por el 99.39% correspondiente al Departamento de Casanare y por el 0.61% de participación minoritaria propiedad de particulares) con domicilio principal en la ciudad de Yopal – Casanare, constituida mediante la Escritura Pública No 1419 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Yopal el 30 de octubre de 2003, ubicada en la carrera 19 No. 6-10 Edificio Emiro Sossa Pacheco, de la ciudad de Yopal – Casanare, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006 con Dirección de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@enerca.com.co.

CONTESTACION DE LA TUTELA DADA POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

ACCIONADOS

1.- EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. (pág. 28 y ss)

El abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, le fue conferido poder para representar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 844.004.576-0, por la Gerente General doctora ERICCA CATALINA NEITA PINTO, por medio del presente escrito, se permite dar contestación dentro del término legal otorgado a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

Dice ser ciertos los hechos 1° y 2°; no constarle el 3° y manifestar que no son un hecho el 4° a 7°.

Sobre ello refiere el apoderado de ENERCA que de acuerdo a informe presentado por el Director de operación y mantenimiento de redes de ENERCA S.A.E.S.P, ingeniero OSWALDO GIL, la prestación del servicio de energía eléctrica en la vereda Malino finca los Corocitos está asociado a falla en el transformador de distribución, dicha falla no se ha atendido debido a que el transformador alimenta a una única finca denominada Corocitos, la cual no se encuentra registrada ni matriculada en nuestro sistema comercial, es decir la agente oficiosa no figura como usuaria.

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



En lo que respecta a las pretensiones de la acción de tutela manifiesta oponerse a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante, toda vez que de acuerdo a consulta realizada en el sistema comercial de ENERCA S.A.E.S. la señora NELCY TUMAY PIDIACHY identificada con cedula de ciudadanía No. 24.191.116, no figura como usuaria y tampoco se encuentra registro del medidor No. 30215145; por lo tanto frente a la prestación del servicio de energía en la Finca Corocitos, vereda Malino del Municipio de San Luis de Palenque a mi representada no le asiste obligación alguna pues no existe vínculo contractual entre las partes.

De acuerdo a los fundamentos facticos planteados se evidencia que la agente oficiosa no adelantó el trámite para el registro del medidor y correspondiente autorización para el consumo de fluido eléctrico que se encuentra estipulado en la Resolución 108 de 19971, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su artículo 16 y subsiguientes, refiriéndose a la Resolución 070 de 19982, artículo 4.4.5 de regula lo relacionado al contrato de conexión, además de indicar que para acceder al servicio público de energía las personas interesadas deben adelantar una serie de requisitos y trámites que se encuentran plenamente establecidos en la normatividad pues la instalación o conexión sin la debida autorización conlleva al uso ilegal del servicio. La instalación de redes ilegales o no autorizadas se encuentra tipificada en el código penal, artículo 256, como DEFRAUDACIÓN DE FLUÍDOS.

Agrega que, desde hace 3 años, en la vereda Malino del Municipio de San Luis de Palenque, manifiesta la agente oficiosa que ENERCA instaló un transformador para la prestación del servicio de energía en ese sector no obstante pasados 5 meses el transformador se averió y desde entonces no cuentan con servicio de energía. Que la querellada, pese a que indica haber puesto en conocimiento dicha situación a la empresa, no allega prueba alguna que así lo demuestre, tampoco indica el medio por el cual presuntamente puso en conocimiento a la empresa, y no allegó constancia de radicación o solicitud que fundamente lo expuesto y recuerda el contenido del informe presentado por el ingeniero OSWALDO GIL.

Por ello, indica que la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE no está llamada a garantizar el servicio de energía toda vez que según consulta realizada en el sistema comercial de ENERCA S.A.E.S.P, la señora NELCY TUMAY PIDIACHY “no figura como usuaria y tampoco se encuentra registro del medidor No. 30215145” y que si la señora NELCY TUMAY PIDIACHY, manifestó que recibió el servicio de energía por 5 meses, no allegó prueba que evidencie la relación jurídica sustancial entre las partes, verbigracia el recibo de facturación por el servicio prestado, por tanto, es claro que no existe un contrato de condiciones uniformes que obligue a mi representada velar por la prestación del servicio.

Por lo anterior **pide**, que teniendo en cuenta la respuesta a la acción de tutela y la prueba allegada, se declare improcedente el amparo constitucional por la inexistencia de relación jurídica sustancial entre ENERCA S.A.E.S. P y la señora NELCY TUMAY PIDIACHY.

VINCULADOS

1.- PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE (pág. 24)

El señor Personero de la localidad de San Luis de Palenque – Casanare, Doctor ÓSCAR FERNANDO BALLESTEROS HERNÁNDEZ, señala que la situación actual de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el área rural del municipio de San Luis de Palenque - Casanare, es una preocupación latente de la Personería, teniendo en cuenta varios factores como los derechos fundamentales involucrados, la población de especial protección constitucional y la situación de la Covid-19.

Por ello, la Personería acudió a los presidentes de las juntas de acción comunal para tener conocimiento de dificultades o problemas con la prestación del servicio de energía eléctrica en cada una de sus áreas, de lo cual se generó un consolidado con algunos datos un poco ambiguos, pero con la evidencia que es un problema general de especial atención.

Que mediante oficio No. 066-2020 del 19 de mayo de 2020, remitido a la Empresa de Energía de Casanare S.A. ESP a través de correo electrónico el mismo día, la instó para el restablecimiento y la garantía de uso y goce del servicio público domiciliario de energía



eléctrica en los casos reportados por los presidentes de juntas de acción comunal de las veredas El Socorro, Macuco, Los Patos, Cabuyaro, Sirivana, San Francisco, El Merey, Las Cañas, La Venturosa y de las demás veredas de las que tuvo conocimiento por otros medios.

En respuesta de la Empresa de Energía de Casanare S.A. ESP, de manera muy general la entidad informó que realizó una visita técnica al municipio de San Luis de Palenque, Casanare, y encontró la necesidad de cambio de 47 transformadores, que en el mes de abril y mayo realizó el cambio de 5 transformadores y que se encontraba en un proceso contractual con la Gobernación de Casanare para la asignación de 47 transformadores al municipio de San Luis de Palenque, Casanare, como también de un contrato de reparación de transformadores que se iba adelantar en el corto plazo. Que al ser inexactas las respuestas dadas por la Empresa accionada, la Personería nuevamente los requirió a través del oficio No. 077-2020 del 7 de junio de 2020, remitido vía correo electrónico el mismo día, en el cual se solicitaba información más específica sobre la respuesta ofrecida previamente, sin que se le diera respuesta satisfactoria ni se le contestó de fondo las preguntas específicas y particulares, por ello la personería se encuentra recopilando información con las comunidades con el fin de iniciar las acciones legales correspondientes ante la Empresa de Energía de Casanare S.A. ESP.

Dice que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo, sin embargo, de manera excepcional, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental, siendo procedente que en esta instancia constitucional se profiera órdenes que se dirijan a la garantía del flujo de energía de los accionantes al cumplir con dos presupuestos: 1. Implicación de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas menores de edad. 2. Vulneración de derechos fundamentales como la igualdad, la vida en condiciones dignas y la educación; siendo los menores de edad, condenados a vivir en condiciones sin refrigeración de alimentos y sin la infraestructura indispensable para el ejercicio del derecho a su educación, máxime con las actuales condiciones de aislamiento generadas por la pandemia covid-19 lo exigen de manera obligatoria.

Por lo que, concluye la Personería que el no acceso al servicio de energía eléctrica de los menores de edad accionantes, implica la vulneración de sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional, pues no podrán gozar de las condiciones mínimas para el disfrute de su derecho a la educación, ni las circunstancias que facilitan su adecuada alimentación.

2.- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE (pág. 53 y ss.)

El apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, el Doctor **SANTIAGO MORENO NEITA**, se refiere frente a los **hechos** de la acción de tutela en el siguiente sentido:

En relación con los hechos primero, segundo, cuarto y quinto, dice ser ciertos; frente al tercero, no constarle y del sexto, que no es un hecho.

En lo que tiene que ver con las **pretensiones**, refirió oponerse a todas.

Para justificar lo anterior, se refiere al acceso a los servicios públicos e interpone **excepciones de mérito** consistentes en: “1. Falta de integración del litisconsorcio necesario, pues no se vinculó a la Gobernación de Casanare; 2. Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados; 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva y, 4. Excepción genérica”; las que están encaminadas a restar responsabilidad a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, en el asunto que hoy nos ocupa.

Como **petición especial** se consigna que se excluya de toda responsabilidad a su representado ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE y se archiven las diligencias.

TRAMITE QUE SE LE DIO A LA ACCION DE TUTELA



A la presente acción de tutela se le imprimió el trámite previsto en el Art. 86 de la C.P. y el Dcto. 2591 de 1991, por ello una vez radicada la acción de tutela, el señor Juez A-quo, la admite mediante auto del 30 de septiembre de 2020 e imparte las demás ordenes que son del caso, como el de ordenar la notificación al accionado y vinculó a las personas y entidades que se consideró conveniente (pág. 20 y ss.).

Luego que el accionado, la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE (ENERCA) S.A. E.S.P. y los vinculados ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE y la PERSONERIA MUNICIPAL de esa misma localidad, respondieron a la acción de tutela, en auto del 23 de octubre de la vigencia, se decretan pruebas de oficio y a cargo de la parte accionante, según como puede verse en la página 71, en aras de demostrar vínculo contractual con la Empresa accionada y se procede a dicta sentencia de primera instancia el 15 de octubre del año que transcorre, la que reposa en la página 73 a 81.

El 21 de octubre del presente año, la empresa de energía accionada impugna el fallo de primer grado (pág. 87-90), por ello mediante proveído del 21 de octubre de este año, se concede la impugnación por ante el superior funcional (pág. 91) y nos corresponde por reparto según como reposa en acta vista en la página 94, el 23 de octubre de la anualidad. Es en razón de ello, que esta judicatura en auto fechado del mismo día, y previo a avocar su conocimiento en segunda instancia requiere a la parte impugnante para que se sirva aclarar su facultad para actuar en representación de la empresa de energía accionada (pág. 17. C.2). Hecho lo anterior, en auto del 27 de octubre de 2020, se avoca conocimiento por esta judicatura (pág. 24-25).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez A-quo, centra su fallo que data del 15 de octubre del año que avanza, en la situación que si bien el fundamento del ruego constitucional puede ventilarse y resolverse a través de otros mecanismos de defensa judicial, como lo son la acción popular o incluso los medios de control en materia de lo contencioso administrativo o el agotamiento del procedimiento previsto en la Ley 1755 de 2015, debe flexibilizarse el presupuesto de la subsidiariedad, al estar en vilo los derechos fundamentales relacionados con dos sujetos de especial protección, sumado a la debilidad manifiesta en que se halla su núcleo familiar, pues se evidencia su falta de capacidad económica, tal cual reflejan las piezas procesales, anunciando que la condición especial de los chicos permite flexibilizar el presupuesto en mención, como lo ha expuesto la Corte Constitucional, trayendo a colación la Sentencia T-222 de 2014, pues de lo contrario conduciría a su desescolarización que en la actualidad tienen dificultades para recibir sus clases virtuales, debido a la falta de fluido eléctrico en el lugar donde residen, como también la afectación al derecho a tener una vida digna, lo que amerita un pronunciamiento en orden a evitar un perjuicio irremediable, sobre todo por la contingencia vivida en esta época por la pandemia de la Covid-19, que llevo a recibir clases virtuales desde su residencia, con apoyo de computador, lo que impide realizar “actividades extracurriculares propias de su formación básica y del acceso a la tecnologías de la información”. Añade que la carencia de fluido eléctrico dentro del predio en mención, impide “la conservación de los alimentos como el disfrute en las horas de penumbra”, refiriéndose al Art. 44 de la C.P. como a la Sentencia de la C.S.J. Sala Penal., rad: STP12377-2016 Radicación No. 86866, sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y la Ley 142 de 1994.

En esa consideración el señor Juez A-quo, señala que se dispondrá que Enerca S.A. E.S.P., repongan el dañado o emprendan otro tipo de gestión similar, en orden a que se reestablezca el servicio de energía eléctrica en el predio “el Corocito” y así los menores que lo habitan puedan seguir recibiendo en forma virtual las clases de su año lectivo y que los gastos que genere la instalación del servicio de energía eléctrica hasta la vivienda de los accionantes correrán por partes iguales entre ENERCA S.A., y el municipio de San Luis, Casanare. Se destaca en este punto de la argumentación que, el costo que implica el restablecimiento de energía es ínfimo en relación con el presupuesto que manejan las entidades citadas, sobre todo cuando el predio recibió energía eléctrica, trayendo a colación apartes de sentencia del Tribunal Administrativo del Casanare. Sentencia de 1 de noviembre de 2017. Exp.85-001-3333-001 -2017-00366-01, resolviendo:



FALLA:

1.-CONCEDE la tutela por la vulneración al derecho a la educación y vida digna de los menores involucrados en el marco del amparo, en los términos expuestos en la parte motiva.

2.-ORDENAR a **ENERCA S.A E.S.P.**, que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de este fallo, restablezca, si aún no lo ha hecho, el servicio de energía eléctrica en el predio «*El Corocito*», ubicado en la vereda Malino del municipio de San Luis de Palenque, Casanare, para tal efecto, deberá efectuar y emprender todas las acciones de tipo administrativo, técnico y demás obras necesarias(herramientas, equipos y el personal técnico),en orden a la reposición del transformador averiado. Los gastos que genere la instalación del servicio de energía eléctrica hasta la vivienda de los accionantes correrán por partes iguales entre ENERCA S.A., y el municipio de San Luis, Casanare.

3.-Enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

La Doctora MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P, MARIA NIDIAN LARROTTA RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como Gerente General la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P., sentando básicamente su inconformidad en que el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta que no se trata solo del arreglo del transformador, sino que el problema que imposibilita el accionar por parte de su representada se centra en que el medidor No. 30215145 no está registrado en el sistema comercial de la Empresa, es ilegal, por ello, están de por medio preceptos normativos que ENERCA S.A. E.S.P, se encuentra en obligación de cumplir so pena de verse inmersa en sanciones, indicando que la facturación para zonas rurales es trimestral, por tanto, en el supuesto de que el servicio de energía se hubiese prestado en el marco de la legalidad se debido expedir la factura correspondiente a la usuaria por el periodo de 3 meses de consumo, sin embargo, no obra prueba de ello.

Pide se revoque el fallo de primer grado a través del fallo de fecha 15 de octubre del 2020, donde ampara los derechos a la educación y vida digna de los menores JHOAN SEBASTIAN y YOVER MORENO TUMAY.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

La competencia para conocer de la presente impugnación la dispone el Art. 86 de la C.N. y el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto, este Despacho Judicial, es el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ - CASANARE, quien conoció de la Acción en Primera Instancia.

2.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

a) *Principio de Inmediatez.*

La acción de tutela tiene como propósito otorgar a los ciudadanos un instrumento jurídico que haga frente a la *grave e inminente* amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la procedibilidad del amparo está sujeta a que “se haya formulado en un tiempo *razonable* respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas”.

La jurisprudencia ha precisado que “la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consuma un daño antijurídico de forma irreparable” (T-339/2019)

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



Es pertinente señalar que la acción de tutela se presentó en un tiempo razonable, pues la acción de tutela se admite el 30 de septiembre de la anualidad, por el señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE, aunque la accionante señale que llevan 2 años sin el servicio de energía eléctrica, la situación se viene extendiendo en el tiempo de manera permanente.

b) Principio de Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia está supeditada a que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resulten lo suficientemente idóneos o eficaces para la defensa de los derechos invocados.

De este modo, la protección de garantías fundamentales a través de acción de tutela procede en uno de tres supuestos: "(i) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de sus derechos; (ii) en el evento en que exista otro mecanismo de defensa, este no resulte idóneo o eficaz para lograr la pretensión; o (iii) cuando existiendo otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y/o efectivos, se pueda producir un perjuicio irremediable de un derecho fundamental". (T-339/2019)

En Sentencia T-281 de 2012, señalo que: "En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable".

Sobre lo anterior, se señala que, aunque puede existir otros medios de defensa judicial, no pueden llegar a ser eficaces o idóneos en salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionada, dada la debilidad manifiesta en que se encuentran los accionados, pues es factible la producción de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales alegados como conculcados. Pues si bien la accionante puede impetrar derecho de petición ante ENERCA y demás entidades que tienen que ver con ello y ante la negativa incoar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, este medio de control para este caso en específico no resulta idóneo debido a que los afectados no solo son 4 niños y niñas de escasa edades como también sus progenitores que viven en zona rural, quienes por demás tendrían que agotar el requisito de procedibilidad antes de poner en marcha el aparato judicial administrativo, esto es, agotar la vía gubernativa, acompañados de apoderado judicial y los accionados no tienen medios económicos, unos no están en etapa de vida productiva y los adultos viven de lo que les produce el terreno además de recibir ayuda del Gobierno Nacional para atender sus necesidades básicas, son personas del régimen subsidiado. Además, que un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el menor de los casos podría ser fallado en el término de un año, lo que permite que la violación de los derechos de los menores de edad perdure en el tiempo, siendo la acción de tutela el medio idóneo para contrarrestar esa vulneración como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2012, señala:

"La existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que pueden surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios. (...) no obsta para reiterar lo afirmado por esta Corporación en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc."

3.- PROBLEMA JURIDICO

Se concreta en si la sentencia de primer grado debe ser revocada o confirmada.



Para ello, el Despacho verificara los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y si la sentencia de primer grado debe ser o no revocada.

Para llegar a dicha conclusión, se debe hacer alusión a la energía eléctrica como derecho fundamental, si la falta de ella, sume a las comunidades a la extrema pobreza, como la vulneración y estado de vulneración e indefensión en que se encuentran los menores de edad, como la responsabilidad que le asiste a la autoridad territorial del orden municipal en la provisión de los servicios públicos domiciliarios.

4.- ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE ENERGÍA (C-565/2017)

La accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad. Al respecto, el Banco Mundial ha insistido en que la electrificación tiene una fuerte incidencia en la prestación del servicio de salud, pues fortalece la infraestructura sanitaria, a la vez que potencia el contacto tecnológico, así como facilita la conservación de vacunas, medicamentos y alimentos. Como lo ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el vínculo entre energía y pobreza es una realidad evidente que se deriva de la dependencia de dicho servicio con el desarrollo de “prácticamente todas las actividades de la vida cotidiana de las personas”. De ahí que sea innegable reconocer hoy en la energía un motor de desarrollo de las sociedades, alrededor de la cual la agenda global ha venido insistiendo para propender por el acceso universal. En el año 2010, por ejemplo y observando la relevancia del servicio público en mención, el entonces Secretario General de la Naciones Unidas, con ocasión de su participación en la Cumbre de Alto Nivel de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, anunció la meta global de los Estados para lograr la universalidad en el suministro de energía.

5.- SERVICIO A LA ENERGIA ELECTRICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

La Corte Constitucional afirma que el servicio de la energía eléctrica, hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que “varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad”.

Estableció entonces que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, sino una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de “personas en estado de vulnerabilidad”, como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

En lo que se ha considerado una tercera fase de la jurisprudencia constitucional con relación al derecho a la vivienda digna, este ha sido entendido como un derecho fundamental en sí mismo, según como la indicado la Sentencia T-189 de 2016. Así se sostuvo en sentencia T-530 de 2011. Dentro de las consideraciones de la sentencia se sostiene que “al juez constitucional no le está dado, sin más, desconocer la procedibilidad de la tutela argumentando el supuesto carácter no fundamental del derecho a la vivienda digna. Tampoco es apropiado que recurra al criterio de conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Será a partir del análisis particular del caso concreto, el momento en el cual el juez debe hacer efectiva la protección constitucional valorando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre la persona en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas”.

Continua esa Corporación, señalando que “es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño”.

El servicio de energía eléctrica o tener luz en la casa hace parte del derecho fundamental de todas las personas a tener una vivienda digna, independientemente de vivir en zonas rurales

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



o urbanas, más aún en tiempos de pandemia. Es por ello que la Corte en un fallo de tutela sobre un grupo familiar que reside en zona rural que carecen de servicio de energía eléctrica desde el año 2018, señaló que “El Estado tiene la obligación de atender prioritariamente a estas poblaciones y de procurar el disfrute pleno de su derecho a la vivienda digna, dirigiendo esfuerzos para procurar el acceso a la energía eléctrica, en condiciones de seguridad”.

El alto tribunal advirtió que en medio de una pandemia donde se adoptan medidas de aislamiento y distanciamiento social “el servicio de energía eléctrica cobra mayor importancia para garantía de derechos a la vivienda digna”.

También advierte que el servicio de energía garantiza el derecho a la educación, la cultura, la comunicación “justo en este momento en el cual las relaciones sociales se ven limitadas a espacios virtuales”

La familia acudió a la tutela ante la Corte porque no tiene los recursos económicos para mudarse a una vivienda que si cuenta con todos los servicios públicos.

La familia le contó a la Corte que la falta de luz o servicio de energía esta vulnerando el derecho a la educación de sus hijos porque se ven obligados a hacer las tareas a la luz de una vela.

Dicen que esa situación podría conllevar a la pérdida de la vista de los menores de edad y “versen (SIC) expuestos a intoxicaciones o adquirir enfermedades debido al consumo de alimentos sin su debido manejo de conservación y refrigeración”.

Ante eso la Corte señaló que el municipio tiene la obligación de contar con un plan para garantizar la prestación en condiciones de eficiencia y calidad, de los servicios públicos domiciliarios y, en particular, del servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad.

6. DIMENSIÓN SOCIAL DEL ACCESO A LA ELECTRICIDAD Y LA POBREZA ENERGÉTICA (T-761/2015)

El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.

Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada.

Las mujeres que viven en espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. En familias con fuertes valores patriarcales son las mujeres quienes cocinan y preparan los alimentos, lo cual las obliga a proveer los insumos necesarios para la cocción. Como se verá a continuación, las Naciones Unidas (Programa para el Desarrollo) han documentado que en países pobres, especialmente en espacios rurales, son las madres, hermanas, e hijas quienes obtienen la leña para la preparación, lo cual las obliga a pasar horas recolectando combustibles vegetales.

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la energía eléctrica, se encuentra reconocido de manera conexa con el derecho a vivienda digna y adecuada. El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es un derecho humano disfrutar de un lugar de residencia para: (i) aislarse y descansar los periodos de tiempo necesarios y; (ii) protegerse de las inclemencias del clima. Se ha concluido por parte del Comité de Derechos Sociales y Culturales, que una vivienda adecuada es una condición necesaria y previa para el disfrute de otros derechos humanos y prestacionales.

El acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil^[51], ya que el fluido eléctrico permite una mejor cocción de los alimentos, su adecuada refrigeración, calefacción (especialmente en ciudades con climas extremos) además de ofrecer condiciones de aseo y estudio indispensables, para el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

La comunidad internacional en varias ocasiones ha recalcado la necesidad de revertir las condiciones de pobreza de millones de personas, este compromiso implica superar formas de exclusión del mercado de la energía eléctrica. Dado que el flujo de electricidad no es un privilegio de aquellos que puedan sufragar los costos, sino una condición necesaria para el disfrute de otros muchos derechos humanos (conservación de alimentos, climatizar espacios, el derecho a la educación, la iluminación y la higiene personal etc.), se requiere garantizar progresivamente la distribución adecuada de electricidad.

Es por esto que, uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexa con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la *pobreza energética*.

La *pobreza energética*, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.

Una persona o núcleo familiar se encuentra en condiciones de pobreza energética cuando: (i) es incapaz de pagar una cantidad mínima de electricidad para la satisfacción de sus necesidades domésticas (calefacción, iluminación, refrigeración y cocción de alimentos) o; (ii) en los eventos en que se ve obligada a destinar una parte excesiva de sus ingresos a pagar la factura energética de su vivienda.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, de las Naciones Unidas, define la situación de pobreza energética como:

“Los trabajos de investigación que abordan el tema de la pobreza de combustible, bajo el enfoque de subsistencia, estiman una línea de pobreza con base en un umbral de temperatura necesario para alcanzar el confort térmico que se considera adecuado, o bien con el porcentaje del ingreso del hogar destinado al gasto de combustible requerido para alcanzar dicho nivel de confort.” (Negrillas fuera del texto)

7.- PRESTACION ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PUBLICOS-Fin social del Estado (T-189/2016)

El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como



entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley.

El control urbano deriva del poder que tiene el municipio de intervenir en la ordenación del territorio, con la finalidad de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y garantizar el uso equitativo y racional del suelo. Implica un deber y una obligación de trascendencia social, en cabeza de quienes tienen la representación legal de las entidades territoriales locales y a la cual no se puede renunciar caprichosa ni selectivamente. Por otra parte, las entidades territoriales tienen un rol fundamental a través del control urbano para garantizar que el diseño y ejecución de la política pública de vivienda logre cumplir su cometido de proveer condiciones habitacionales dignas en las cuales las personas puedan vivir.

8.- DERECHOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (T-281/2012)

Desde la perspectiva constitucional la Corte ha precisado que al usuario de una empresa de servicios públicos domiciliarios le asisten, entre otros las siguientes garantías:

- “1. Derecho a ser tratado dignamente por ésta (art. 1º de la C.P.), en la medida en que ‘los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero.’
2. Derecho a no ser discriminado por la empresa de servicios públicos domiciliarios (Art. 13 C.P.),
3. Derecho a ser clara y oportunamente informado de sus obligaciones y de las consecuencias de incumplirlas (Art. 15 C.P.).
4. Derecho a que sus recursos sean resueltos antes de que se corte el servicio (Arts. 23 y 29 C.P.).
5. Derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes (Art. 83 C.P.)”

Al servicio público de energía le son aplicables tales parámetros que predicen igualmente su eficiencia y continuidad en la prestación, razón por la cual no puede negarse y mucho menos interrumpirse si con ello se comprometen y vulneran derechos fundamentales. Es claro que, con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, sobre todo cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos.

El artículo 134 de la Ley 142 de 1994 exige que para obtener el derecho a la prestación de los servicios públicos domiciliarios se debe habitar de manera permanente un inmueble a cualquier título, dice la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. DEL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos”.

9.- PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SU PROTECCION REFORZADA

Sobre este tema encontramos basta jurisprudencia constitucional, que desarrolla ampliamente el Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, entre algunas de ellas mencionamos:

Sentencia T-468 de 2018, que señala:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.



En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe “*garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*” donde “*prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna*”. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “*orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia*”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “*por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento*”. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo *principio de integridad en el derecho* que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.)

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de *sujetos de protección constitucional reforzada*, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter *superior y prevaleciente* de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, como se detalla a continuación.

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad (...).”

10.- CASO EN CONCRETO

La señora NELCY TUMAY PIDIACHY, en calidad de agente oficiosa de sus menores hijos JHOAN SEBASTIAN y YOVER MORENO TUMAY, ha impetrado acción de tutela en contra de ENERCA S.A. E.S.P., siendo vinculados el Señor ALCALDE MUNICIPAL Y PERSONERO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, quienes han alegado la vulneración de sus derechos a la vida y vivienda digna de los menores de edad como de los suyos propios, debido a que ENERCA S.A. E.S.P., no les ha garantizado la provisión de la energía eléctrica en su casa ubicada Finca Corocito, vereda Malino del municipio de San Luis de Palenque – Casanare, al no reponer el

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



transformador que se quemó hace dos (2) años aproximadamente, pues contaron con el servicio de energía eléctrica por tres (3) meses aproximadamente.

La Constitución Política de 1991, bajo el Estado Social de Derecho debe garantizar los derechos de las personas menos favorecidas, en aras de garantizar el principio de la igualdad real entre los habitantes y hacer efectivos los demás derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico.

El Art. 365 de la C.P. dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional, ha señalado en reiteradas jurisprudencias que los servicios públicos eran un derecho de segunda generación y que ellos no eran protegibles a través de la acción de tutela, pero a partir de la sentencia T-132 de 2015, se incluyeron los servicios públicos domiciliarios como integrantes del derecho a la vivienda digna, todos con el carácter de fundamentales y protegibles a través de tutela especialmente para sujetos de especial protección (niños, adultos de la tercera edad e inclusive personas en plena capacidad productiva pero con demostrada incapacidad, económica), lo anterior, teniendo en consideración el Bloque de Constitucionalidad de acuerdo al Art. 93 y 94 de la Constitución Política, según la sentencia T-152 de 2011.

Los servicios públicos tienen fuertes implicaciones sobre la calidad de vida de las personas, y de contera sobre la vigencia de los derechos a la salud, a la vida y la dignidad. En esta medida el ordenamiento jurídico ha reconocido diferentes derechos a los usuarios, suscriptores o clientes de las empresas que prestan dichos servicios, los cuales correlativamente constituyen límites a la actuación de esas autoridades. Esas garantías derivan de la Carta Política y de la ley y conforman lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado **"la Carta de derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos domiciliarios"** (T-281/2012).

Los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna actuación puede excluir de su acceso a ciertas personas que se encuentran en estado de pobreza y precariedad. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna.

Si se encontraban acreditados y cumplidos los requisitos legales para la instalación del servicio de energía y aun así CODENSA S.A. negó su prestación esgrimiendo como excusa la necesidad de cumplir con trámites meramente formales que no se pueden achacar a la titular del derecho, incurre esa entidad en una actuación arbitraria que constituye además una vía de hecho.

Por estas consideraciones, la Corte estima que debe concederse el amparo deprecado para ordenar, si aún no se ha hecho, que se instale el servicio de energía eléctrica en la casa que habita la accionante, absteniéndose de exigir requisitos ajenos a la ley y que en esta providencia se han cuestionado.

Reitera la Corte en este fallo, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera *per se* un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que los derechos fundamentales de las personas dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que, por ello, el Estado *"intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos"*. Es por ello que no puede el juez de tutela permitir, sin adoptar las medidas necesarias, que se prolongue en el tiempo un comportamiento contrario a los derechos fundamentales de la accionante, cuando ha verificado que se concretó un abuso de la posición dominante de la empresa demandada, así como un perjuicio irremediable (T-281/2012).

Es así que, del raudal probatorio, tenemos que dentro del presente asunto, hay cuatro (4) menores de edad, que se están viendo vulnerados en sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna y educación, por la falta de provisión de la energía eléctrica que la EMPRESA

Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Boyacá y Casanare



DE ENERGIA ELECTRICA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P., se ha negado a suministrar desde hace dos (2) años al grupo familiar, del cual también se ven afectados los adultos, los que se encuentran en vulnerabilidad además de ser los menores de edad personas de especial protección, dada la supremacía derechos fundamentales constitucionales e internacionales y la especial protección que debe dárseles, de acuerdo al Art. 44 de la C.P.

Es así que la señora NELCCY agencia los derechos de sus menores hijos YOBBER y YOHAN SEBASTIAN MORENO TUMAY, de 14 y 10 años de edad, quienes se encuentran en edad escolar y por esta época de pandemia mundial de la nueva Coronavirus SARS-Cov-2, responsable del virus de la Covid-19, que nos tuvo bajo ciertas circunstancias de confinamiento obligatorio y de distanciamiento social, lo que nos ha llevado a trabajar y estudiar desde casa, siendo fundamental el uso de la energía eléctrica, dado que las clases se están recibiendo de manera virtual bajo el uso de las TIC's, estando sumidos a realizar tareas a la luz de una vela, lo que además resulta riesgoso para la salud de los niños, por todas las implicaciones que ello lleva, como daño en los ojos, en las vías respiratorias con riesgo de sufrir quemaduras e incendios.

Por ello, es que la señora NELCCY nos cuenta que por vivir en zona rural las distancias entre vecinos son muy grandes y por la falta de energía eléctrica deben acudir a los favores de sus vecinos para cargar las tabletas y computadores para que sus hijos puedan recibir clase y enviar sus tareas. Además de ser dispendioso el tener que pedir a sus vecinos, que las dejen almacenar la fruta y verdura de sus hijos menores y nietas CAILY CELESTE MORENO y HELY MERISEL MORENO de escasos 21 meses y dos años y medio, hijas de su hija DAYANY MORENO TUMAY y de los adultos que habitan en su hogar, para propender por su buena conservación, situación que por demás vulnera el derecho fundamental a que tienen los niños y niñas y adolescentes a tener una adecuada y sana alimentación.

Lo que resulta incuestionable es la negativa al suministro de la energía eléctrica por motivos que para la suscrita resulta exorbitante, máxime cuando la accionante manifiesta en audiencia surtida el 23 de noviembre de la vigencia, que su esposo radico hace mes y medio ante la oficina de ENERCA de San Luis de Palenque los documentos para propender por la matrícula para el servicio de la energía eléctrica, respondiéndole en dicha oficina que “hasta tanto no pague la matrícula no se cambiaba el transformador” por sobre todo cuando en inmediaciones de su casa está ubicado el transformador que se quemó hace dos (2) años aproximadamente, de lo cual tuvieron servicio entre tres (3) a cinco (5) meses como da cuenta el plenario.

Es de señalar que, en dicha audiencia, la señora aporta documentos de “solicitud de disponibilidad de servicio de energía eléctrica en baja tensión”, que data del 08-10-2020, el que está en papelería de ENERCA, contando con los datos del solicitante, quien es empleado de ENERCA, el señor RODOLFO RODRIGUEZ, como figura en el documentos visible en la página 60 del expediente de segunda instancia y lo autoriza el dueño del predio el señor ELVER MORENO, para que realice la solicitud de disponibilidad del servicio como documento de “declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas” elaborado el 08 de octubre de 2020, según como reposa en la página 59, elaborado por el mismo trabajador de ENERCA.

Así las cosas, y de acuerdo a los derechos de los usuarios de la Energía Eléctrica, ENERCA no puede exigir más requisitos de los que dispone la ley, pues como la accionante ya realizó las actividades que debía realizar para obtener el servicio, solo le resta a ENERCA adelantar el trámite que le corresponde sin más dilaciones ni obstáculos imposibles de cumplir por los ciudadanos, procediendo a restablecer el servicio de energía eléctrica a la familia de la señora NELCCY de manera inmediata y expedir el recibo de pago por el servicio consumido y de acuerdo a las políticas de la empresa accionada, cobrar la matrícula sea con el primer recibo o a cuotas en los subsiguientes recibos, pues por tratarse de zona rural, la facturación se da cada tres (3) meses, situación que por demás le corresponde propender al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, en aras de que sus residentes cuenten con dicho servicio público domiciliario, en condiciones dignas y justas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, el 15 de octubre del año que transcurre en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de manera inmediata al accionado y los vinculados el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez cobre firmeza el presente fallo, **ENVIESE** en forma inmediata la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MARIA ROMERO TORRES

Firmado Por:

ANA MARIA ROMERO TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE OROCUE-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc77cff8cef21f24a190d45e1be56483ecb0e3c8b8daec01334da83525e8588**

Documento generado en 30/11/2020 02:34:43 p.m.